

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SINALOA

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO 641

LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS, OBJETO Y SUJETOS

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 5o y 121, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, del 151 de la Constitución Política del Estado, en lo relativo al ejercicio profesional en el Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular el ejercicio profesional en la Entidad, en asuntos del orden común.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicará de manera supletoria y en lo conducente, lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal, todos del Estado y por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley y su Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, y demás autoridades competentes.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará y aplicará de acuerdo con los siguientes principios de ética profesional:

- I. Honradez;
- II. Honestidad;
- III. Estudio permanente;
- IV. Eficiencia;

- V. Cortesía;
- VI. Independencia;
- VII. Discreción;
- VIII. A falta de aranceles, equidad en el cobro de honorarios;
- IX. Puntualidad;
- X. Solidaridad;
- XI. Equidad; y,
- XII. Justicia.

En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley se interpretará a favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto; por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento, así como a lo dispuesto en los estatutos de los colegios de profesionistas y sus correspondientes códigos de ética.

Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los requisitos para ejercer las profesiones que requieren título y cédula profesional;
- II. Regular a las autoridades competentes en materia de profesiones y a los organismos auxiliares que intervienen en el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Establecer las funciones del órgano del Gobierno del Estado, encargado de la política educativa en materia del ejercicio profesional;
- IV. Promover y determinar los mecanismos de certificación y refrendo profesional, mediante mecanismos de concertación entre el Gobierno del Estado, la sociedad y los profesionistas;
- V. Crear el Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendos del Estado;
- VI. Normar la intervención de los colegios de profesionistas en las actividades listadas en la presente Ley;

- VII. Crear el Registro Profesional Estatal;
- VIII. Regular el funcionamiento de las Comisiones Técnicas relativas a cada una de las profesiones;
- IX. Fijar las condiciones y requisitos para la prestación del servicio social;
- X. Determinar los derechos y obligaciones de los profesionistas;
- XI. Establecer los procedimientos para realizar visitas de inspección; y,
- XII. Establecer las infracciones en que se incurre y las sanciones aplicables por el incumplimiento a los preceptos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Acta de examen profesional: Documento que acredita haber terminado los estudios profesionales necesarios, y haber aprobado el examen profesional correspondiente.
- II. Cédula profesional: Documento que se obtiene como resultado del registro de un título profesional.
- III. Certificación profesional: Acto mediante el cual un profesionista se somete voluntariamente a un proceso de evaluación para hacer constar públicamente que posee los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para ejercer su profesión, especialidad o grado académico, por un periodo determinado.
- IV. Colegio de profesionistas: Asociación civil integrada por profesionistas de una misma rama, que poseen título legalmente expedido, conforme a esta Ley.
- V. Comisión técnica: A las comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia, las cuales serán integradas por la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Educación Media Superior y Superior, y los colegios de profesionistas que cuenten legalmente con registro ante la autoridad educativa estatal.
- VI. Dirección General: Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.
- VII. DEMS: Dirección de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, quien es competente en materia de educación superior y del ejercicio profesional, la que además funge

como enlace entre el Estado, la Dirección General de Profesiones y los colegios de profesionistas en la Entidad.

VIII. Ejercicio profesional: La realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión o consulta que puedan representar un riesgo para la vida, salud, libertad, seguridad o el patrimonio de las personas. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

IX. Perito: Profesionista titulado, técnico o especialista en la ciencia, arte, materia o idioma, con cédula profesional o constancia oficial, y con registro ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado o ante las autoridades estatales y federales correspondientes.

X. Profesión: Formación académica de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programas de estudios debidamente registrados ante autoridad competente.

XI. Profesionista: Persona física que cuenta con título legalmente expedido y, en su caso, cédula profesional para ejercer una profesión o con autorización para ejercer una especialidad o grado académico, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

XII. Rama profesional: Al conocimiento especializado de una profesión, obtenido mediante la formación en instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, Sistema Educativo Estatal, instituciones autónomas y con reconocimiento de validez oficial de estudios requiriendo para su ejercicio cumplir con las disposiciones que para tal objeto señala esta Ley.

XIII. Refrendo: Acto mediante el cual un profesionista certificado se somete voluntariamente a un nuevo proceso de certificación, para hacer constar públicamente, que está actualizado en su rama profesional y posee los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para seguir ejerciendo su profesión, especialidad o grado académico.

XIV. RVOE: Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

XV. Secretaría: Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado.

XVI. Servicio social de estudiantes: Al trabajo de carácter temporal, individual o colectivo; mediante o sin retribución que ejecuten y presten los estudiantes en interés de la sociedad y del Estado, para poder obtener un certificado o título profesional en los términos de esta Ley.

XVII. Servicio social profesional: Es la actividad de carácter temporal gratuita o mediante retribución simbólica que presten los profesionales en beneficio de la sociedad.

XVIII. Subsecretaría: Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado.

XIX. Título profesional: Documento expedido por instituciones federales, del Estado o descentralizadas, autónomas o particulares según la normatividad aplicable, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o que haya demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS PROFESIONES

CAPÍTULO I. DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TÍTULO PARA SU EJERCICIO

Artículo 7. Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones o ramas profesionales, que puedan representar un riesgo para la vida, salud, libertad, seguridad o el patrimonio de las personas, se requiere título profesional legalmente expedido y debidamente registrado ante la autoridad competente de la Entidad, de la federación o de cualquier otra entidad federativa.

El ejercicio de la profesión o rama del título profesional debidamente registrado, no tendrá más limitaciones y modalidades que las establecidas por esta Ley y demás leyes aplicables al ejercicio de una profesión. El derecho al libre ejercicio profesional será garantizado por el Estado.

Los títulos profesionales legalmente expedidos que hayan sido registrados en otras entidades federativas o en la federación, tendrán validez en el Estado.

Artículo 8. El registro de títulos profesionales es de orden público, y la Secretaría, por conducto de la DEMS, establecerá los mecanismos de legalización y registro de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Para realizar la función de perito, se deberá tener título de la profesión o diploma de especialidad o autorización del desempeño de actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por esta Ley, que comprenda los actos sujetos al dictamen; cuando en un procedimiento arbitral, laboral,

administrativo o cualquier otro de carácter jurisdiccional, se requiera la opinión de un especialista y no exista en la Entidad, se llamará a quien ejerza en la rama general de la profesión.

Los profesionistas que hayan sido reconocidos como peritos de conformidad con la legislación aplicable, deberán registrarse ante la DEMS de la Secretaría. La lista de peritos profesionales será publicada anualmente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" por la Secretaría por conducto de la DEMS.

Cuando para el ejercicio de la función de peritos, alguna ley especial requiera requisitos adicionales a los señalados en esta Ley, deberán satisfacerse los mismos.

Artículo 10. Las profesiones que requieran para ejercer en el Estado título profesional y, en su caso, cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría, a través de la DEMS o ante la autoridad competente, son las que impartan las instituciones de educación media superior y superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, Sistema Educativo Estatal, instituciones autónomas y particulares según la normatividad aplicable, así como en el caso de los extranjeros, que cumplan con los requisitos establecidos en los ordenamientos reglamentarios del artículo 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

Artículo 11. Estas profesiones serán determinadas conforme a las normas que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudios de las instituciones previstas en el artículo anterior y por la autoridad de la entidad federativa, asimismo en caso de instituciones particulares será necesario que cuenten con el RVOE.

Artículo 12. El Ejecutivo Estatal, previo dictamen de la DEMS, y oyendo el parecer de los colegios de profesionistas, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

CAPÍTULO II. DEL TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 13. El título profesional se expedirá a favor de las personas que demuestren haber concluido los estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza que exista, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios, registrados y legalmente autorizados por la Secretaría a través de la Subsecretaría, así como por instituciones autónomas y particulares según la normatividad aplicable, e

implementados por las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal, facultados para expedirlos. El cual deberá estar debidamente legalizado por la Secretaría y por la instancia jurídica del Estado de procedencia.

Artículo 14. Los posgrados se expedirán a favor de las personas que hayan cumplido con los requisitos académicos correspondientes, bajo los siguientes niveles:

- I. Diploma de especialidad;
- II. Grado de maestría; y,
- III. Grado de doctorado.

Artículo 15. Los documentos que expidan las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 14 de esta Ley a favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios correspondientes, aprobado los exámenes, y prestado el servicio social, que los faculten para ejercer alguna o algunas de las profesiones autorizadas, serán los siguientes:

- I. Constancia o carta de pasante;
- II. Acta de examen profesional;
- III. Título profesional;
- IV. Diploma de especialidad; y,
- V. Grado académico de maestría o doctorado.

Artículo 16. Los títulos profesionales, grados académicos, o diplomas de especialidad, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la institución que los otorgue;
- II. Nombre del programa académico;
- III. Anotación de que el profesionista realizó los estudios de acuerdo con el plan y programas de estudios relativos a la profesión o diplomado de que se trate;
- IV. Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional, o de grado, en caso, de exigirse dicho examen;

V. Lugar y fecha de expedición del título, grado o diploma;

VI. Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlos conforme a las disposiciones que rijan a la institución; y,

VII. Fotografía e identidad del profesionista.

Cuando los títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos sean expedidos por instituciones de educación, media superior o superior particulares, deberán contar anticipadamente con el RVOE por carrera o posgrado según proceda, expedido por la Secretaría o autoridad competente.

CAPÍTULO III. DE LAS INSTITUCIONES FACULTADAS PARA EXPEDIR TÍTULO PROFESIONAL

SECCIÓN I. DE LOS TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL ESTADO

Artículo 17. Las instituciones autorizadas para la expedición de títulos profesionales y grados académicos válidos en el Estado, dentro del país o fuera de él, serán las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, Sistema Educativo Estatal, instituciones autónomas y particulares según la normatividad aplicable, registradas ante la Secretaría y demás autoridades competentes.

Artículo 18. La restricción a que se refiere el artículo anterior no limita a otras instituciones para impartir enseñanza en educación media superior y superior, pero no estarán facultadas para expedir títulos profesionales, grados académicos o diplomas de especialidad, circunstancia que deberá contener expresamente en su correspondencia, documentación y publicidad. Asimismo se deberá hacer uso de la frase "RVOE en trámite".

SECCIÓN II. DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 19. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán reconocidos por el Estado, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20. Para este efecto la DEMS exigirá la comprobación de:

I. La existencia del plantel;

II. La identidad y nacionalidad del profesionista;

III. Haber cursado y aprobado los estudios primarios, secundarios, preparatorios o normales, en su caso, y profesionales; y,

IV. En su caso, haber sido aprobado en el examen profesional respectivo.

Artículo 21. Por ningún concepto se registrarán títulos y no se harán equivalencias de estudios de aquellas Entidades Federativas que no tengan los planteles profesionales registrados oficialmente, así como, en los casos de las instituciones particulares que no cuenten con el RVOE.

SECCIÓN III. DE LOS TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 22. Los extranjeros podrán ejercer en el Estado las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Artículo 23. Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados por la Secretaría o la autoridad competente, siempre que los estudios que comprenda el título profesional, sean iguales o similares a los que se impartan en instituciones que formen parte del Sistema Educativo Nacional, Sistema Educativo Estatal, instituciones autónomas y particulares según la normatividad aplicable.

En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se requerirá un acuerdo de revalidación de estudios, sometiendo, en su caso, a los interesados a pruebas o exámenes, para la comprobación de sus conocimientos.

CAPÍTULO IV. DEL REGISTRO PROFESIONAL ESTATAL

Artículo 24. Deberán registrarse en la Secretaría, a través de la DEMS:

I. Las instituciones que imparten educación media superior y superior, en la Estado;

II. Los colegios de profesionistas legalmente constituidos;

III. Los organismos de certificación y refrendo profesional;

IV. Las federaciones de colegios de profesionistas en el Estado;

V. Las resoluciones judiciales, arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones de educación profesional, colegios de profesionistas, peritos profesionales y profesionistas con cédula; y,

VI. Todos los actos que deban anotarse por disposición de la Ley, o autoridad competente.

Artículo 25. La documentación para solicitar el registro, será turnada a la Secretaría, quien a través de la DEMS revisará la documentación y, una vez que obtenga la información del expediente, opinará sobre la procedencia o improcedencia del registro, ordenando lo procedente.

Artículo 26. El registro surtirá efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente. La presentación de solicitud de registro no implica la obtención del mismo, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 27. Las inscripciones se harán en libros y en el sistema informático de base de datos del Registro Profesional Estatal de la Secretaría que se llevará en la DEMS, en los que se anotarán las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

Artículo 28. Se llevarán libros o bases de datos por: instituciones de educación profesional, colegios de profesionistas, profesionistas, peritos profesionales, federaciones de colegios de profesionistas, organismos de certificación y refrendo profesional.

Artículo 29. Una vez realizada la inscripción de un título profesional, diploma de especialidad, grado académico o autorización como perito profesional o para el desempeño de actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por esta Ley, se entregará al profesionista credencial de Registro Profesional Estatal, para su identidad en sus actividades profesionales, en la que aparecerá la fotografía y la firma del profesionista, así como de la autoridad competente.

Artículo 30. La Secretaría por conducto de la DEMS, está obligada a poner en conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades que encuentren en la documentación que se le exhiba.

CAPÍTULO V. DE LA CÉDULA PROFESIONAL FEDERAL

Artículo 31. Toda persona a la que se le haya expedido título profesional, diploma de especialidad o grado académico en cualquiera de las instituciones de educación media superior y superior existentes en el Estado, y que desee ejercer en las demás Entidades Federativas y la Ciudad de México, conforme a su

legislación aplicable podrá tramitar su cédula de ejercicio profesional, ante la Dirección General, de acuerdo a su normatividad.

Artículo 32. Los titulares de los documentos a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Ley o sus equivalentes expedidos por las autoridades competentes del extranjero, podrán ejercer en Sinaloa, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a la correspondiente validación, convalidación y revalidación de estudios, en los términos previstos por las leyes federales.

Una vez acreditados los requisitos anteriores, la Secretaría por conducto de la DEMS, podrá tramitar la cédula profesional correspondiente, la cual estará sujeta a las condiciones y términos legales establecidos en los convenios y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, con el país de que se trate.

TÍTULO TERCERO. DEL ÓRGANO Y DE SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA COMPETENCIA

Artículo 33. La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría a través de la Subsecretaría y DEMS, quienes son los órganos administrativos competentes en materia de educación superior y del ejercicio profesional; y este último organismo será el enlace entre el Estado, la Dirección General de Profesiones y los colegios de profesionistas en la Entidad.

Artículo 34. La Secretaría por conducto de la DEMS, integrará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada comisión estará integrada por un representante de la Secretaría; los representantes de otras instituciones educativas de estudios superiores que el titular de la Secretaría considere pertinentes, los cuales designará de manera discrecional con base a la antigüedad de cada institución, y otros del colegio de profesionistas de la materia de que se trate, legalmente registrado.

Artículo 35. Las instituciones educativas oficiales y particulares con RVOE en los términos de la Ley de la materia, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría a través de la DEMS, los datos, informes y documentos que se les solicite, con relación a la materia regulada por esta Ley.

Artículo 36. La Secretaría en el ámbito de su competencia a través de sus órganos administrativos tendrá en materia de profesiones, las facultades y obligaciones siguientes:

I. Promover en el Estado el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;

II. Vigilar y supervisar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio profesional en los términos de esta Ley;

III. Vigilar que las instituciones que impartan educación media superior y superior, y que emitan títulos profesionales en el Estado, cumplan con los requisitos que señalan las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan;

IV. Ser el enlace entre el Estado, la Dirección General y los colegios de profesionistas en la Entidad;

V. Registrar las instituciones de educación media superior y superior en el Estado, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos, satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley;

VI. Registrar los planes y programas de estudio de las instituciones de educación media superior y superior que emitan títulos profesionales en el Estado y que hayan obtenido RVOE de parte de la autoridad educativa correspondiente;

VII. Llevar el listado de las profesiones y ramas profesionales registradas para su impartición en el Estado conforme lo previsto en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, debiéndolo mantener permanentemente actualizado;

VIII. Autorizar el registro de títulos, diplomas de especialidad, grados académicos o autorizaciones de acuerdo a las normas generales establecidas, previa verificación de la autenticidad de los mismos;

IX. Integrar el expediente de cada profesionista relativo al título profesional, diploma de especialidad, grado académico o autorización que registre; así como anotar en él las sanciones que se le impongan y, en caso de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional, comunicarlo a la autoridad federal competente en materia de profesiones, al colegio correspondiente, así como publicarlo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en otro periódico de los de mayor circulación en la Entidad;

X. Llevar y mantener actualizado el registro de los profesionistas autorizados para ejercer su profesión, de los colegios de profesionistas y de las instituciones de educación media superior y superior en el Estado pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, Sistema Educativo Estatal, instituciones autónomas y particulares según la normatividad aplicable, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad, grados académicos y autorizaciones de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Ley, la Ley de

Educación para el Estado y en la Ley General de Educación, y publicar las listas correspondientes;

XI. Otorgar las autorizaciones para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, a los profesionistas que acrediten haber concluido estudios de educación media superior y superior, previo pago de los derechos correspondientes;

XII. Otorgar la autorización a los pasantes de las diversas profesiones, para ejercer en el Estado por el término que establezcan las normas legales correspondientes;

XIII. Llevar la estadística del ejercicio profesional en el Estado;

XIV. Llevar el Padrón de Profesionistas Certificados y Refrendos del Estado;

XV. Cancelar el registro de los títulos de los profesionales condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio profesional y publicar por los medios de comunicación en términos de la fracción IX;

XVI. Cancelar temporal o permanentemente el RVOE de los programas educativos que se otorgan a las instituciones de educación media superior y superior, cuando proceda, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, publicándose en términos de la fracción IX;

XVII. Publicar en el mes de enero de cada año, la lista de profesionistas titulados en los planteles de educación media superior y superior durante el año anterior, en términos de la fracción IX;

XVIII. Publicar en el mes de enero de, cada año en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el listado de colegios de profesionistas vigentes en el Estado;

XIX. Coordinar y vigilar la prestación del servicio social en la Entidad, promoviendo entre los colegios de profesionistas y otras organizaciones su cumplimiento. Para tales efectos elaborará el plan respectivo y expedirá la reglamentación necesaria;

XX. Llevar un registro con los datos relativos a la enseñanza impartida en las instituciones de educación media superior y superior de la Entidad, así como de sus planes y programas de estudio y una estadística relativa a sus egresados;

XXI. Proporcionar información y expedir las constancias o duplicados que soliciten los interesados en asuntos de su competencia, previo el pago de los derechos correspondientes;

- XXII. Promover el registro profesional, la actualización y profesionalización permanente de los profesionistas a través de los colegios de profesionistas;
- XXIII. Otorgar la autorización y el registro correspondiente, a los colegios de profesionistas, así como las federaciones que estos integren, en los términos establecidos en la presente Ley;
- XXIV. Determinar la cancelación de cualquier colegio de profesionistas, cuando proceda, de conformidad con los preceptos establecidos en la presente Ley;
- XXV. Publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en otro periódico de los de mayor circulación en la Entidad las resoluciones que autoricen o cancelen el registro de los colegios de profesionistas;
- XXVI. Verificar que los colegios cumplan con lo dispuesto en esta Ley y sus estatutos;
- XXVII. Coordinar la participación de los colegios de profesionistas con la autoridad educativa en la Entidad;
- XXVIII. Establecer y promover la vinculación entre los colegios de profesionistas, los sectores público, social, privado y el Estado, de conformidad con esta Ley;
- XXIX. Emitir los lineamientos de actualización profesional y promover el mejoramiento continuo de los mismos, con el fin de elevar la calidad y eficiencia en el ejercicio profesional;
- XXX. Registrar a los profesionales que hayan sido reconocidos como peritos;
- XXXI. Autorizar el ejercicio profesional y, el ejercicio de peritos en la Entidad, una vez satisfechos los requisitos previstos en esta Ley;
- XXXII. Resolver los recursos que promuevan en el ámbito de su competencia, los conflictos que se susciten entre los colegios de profesionistas, entre los miembros de éstas o, con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el resolutive correspondiente;
- XXXIII. Promover y participar en el diseño de lineamientos y en la creación de los procesos de certificación y refrendo del ejercicio de los profesionistas;
- XXXIV. Regular el proceso de certificación y refrendo de los profesionistas;
- XXXV. Promover la celebración de acuerdos, convenios y otros instrumentos legales, que permitan dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

XXXVI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de los actos que puedan ser constitutivos de delitos o de infracciones, en materia de profesiones en que incurran quienes se ostenten como profesionistas, sin serlo; así como, aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXXVII. Retener los documentos apócrifos que presenten los particulares en sus trámites ante la Secretaría y remitirlos a las autoridades competentes;

XXXVIII. Establecer los mecanismos de apoyo y coordinación con las autoridades e instancias que permitan el mejor cumplimiento de las acciones de verificación;

XXXIX. Efectuar a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia, con apego a las prevenciones contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XL. Requerir en cualquier tiempo a los colegios de profesionistas para verificar el número de socios que lo integren;

XLI. Solicitar informes a los colegios de profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados de conformidad con esta Ley;

XLII. Para realizar actividades de investigación, análisis, consulta, entre otras, la Secretaría contará con el apoyo de los colegios de profesionistas de las autoridades estatales, municipales, de las instituciones de educación superior públicas y privadas, de las autoridades federales, así como de la iniciativa privada;

XLIII. Supervisar y verificar, mediante un registro estatal, que los profesionistas extranjeros que ejerzan en el Estado, cumplan cabalmente con las disposiciones legales locales y federales vigentes, así como con los convenios y tratados internacionales;

XLIV. Autorizar cuando proceda como instancia de certificación y refrendo a los colegios de profesionistas legalmente reconocidos por la autoridad educativa en el Estado, que satisfagan los requisitos de Ley en esta materia;

XLV. Proporcionar información respecto al registro de profesiones, y expedir las constancias que procedan a quien demuestre interés jurídico, mediante solicitud que por escrito haga llegar a la Secretaría, previo el pago de derechos correspondientes;

XLVI. Organizar, coordinar e impulsar el funcionamiento de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior; y,

XLVII. Las demás que se deriven de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. Para el cumplimiento de sus facultades la DEMS podrá solicitar informes y recabar la documentación necesaria; asimismo realizará visitas de verificación en oficinas, despachos o cualquier otro lugar en los que se lleven a cabo actos en materia de profesiones en los términos de la reglamentación respectiva.

La Secretaría podrá establecer los mecanismos de apoyo y coordinación con autoridades e instancias que permitan el mejor cumplimiento de las acciones de verificación.

Artículo 38. La Secretaría, a través de la DEMS, se encargará de realizar los servicios de gestoría para el registro de título profesional, diploma de especialidad, grado académico o autorización, duplicados, devolución de documentación original, solicitud de informes de antecedentes profesionales, previo pago de los derechos respectivos ante la autoridad competente.

Artículo 39. La Secretaría a través de la DEMS, en sus respectivos casos, cancelará temporal o permanentemente los registros de títulos profesionales, o demás actos que deban registrarse de instituciones educativas, colegios de profesionistas, por las causas siguientes:

I. Falsedad y falsificación, en los documentos inscritos;

II. Expedición de títulos profesionales, diplomas de especialidad, grados académicos y autorizaciones, sin los requisitos que establece la Ley;

III. Resolución de autoridad judicial;

IV. Desaparición de la institución educativa para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad, grados académicos, revocación de la autorización o retiro de RVOE;

La cancelación no afectará la validez de los títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos expedidos con anterioridad; y,

V. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos en la materia.

Artículo 40. La cancelación del registro de un título, o autorización para ejercer una profesión, ordenado por la autoridad judicial, producirá efecto de revocación de la cédula, o de la autorización para el ejercicio profesional, y en caso de que el sancionado contravenga esta disposición, incurrirá en el delito de usurpación de profesiones, y se le sancionará en los términos de la legislación penal correspondiente.

TÍTULO CUARTO. DEL EJERCICIO DE PROFESIONES

CAPÍTULO I. DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 41. Para ostentar y ejercer en el Estado, cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Poseer título profesional legalmente expedido y debidamente registrado;
- III. Poseer cédula profesional; y,
- IV. Obtener el registro profesional estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley, mismo que establece la vigilancia del registro.

Artículo 42. En el Estado, el carácter de pasante se acredita documentalmente con el certificado de terminación estudios o la carta de pasante. Esto no implica autorización para ejercer la profesión, quien se encuentre en aptitud de pasante y desee ejercer la práctica respectiva, deberá proceder en los términos del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 43. La autorización para el ejercicio profesional se podrá otorgar:

- I. Por haber cumplido con los requisitos para obtener el título profesional y estar en trámite éste; y,
- II. Por haber obtenido título profesional y estar en trámite su registro para obtener la cédula profesional respectiva.

Artículo 44. La autorización para el ejercicio de una profesión o rama profesional, por estar en trámite el título profesional se podrá otorgar hasta por un año, pudiéndose prorrogar por un término igual, y podrá tramitarse ante la Secretaría a través de la DEMS, previa entrega de la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento;

II. Constancia expedida por la institución educativa de que el título está en trámite, con fecha vigente a la presentación de la solicitud;

III. En el caso de las áreas de salud, deberán entregar constancia de liberación del servicio social expedida por la institución educativa que emite el título;

IV. Acta de examen profesional;

V. Fotografías; y,

VI. Recibo de pago expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas y/o autoridad correspondiente.

Artículo 45. La Secretaría por conducto de la DEMS, podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva, por un término de un año.

Para efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de pasante, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente, de conformidad con la siguiente documentación:

I. Constancia actualizada que contenga:

a) Periodo actual de inscripción que indique la fecha de inicio y de terminación; y,

b) Y no tener más de un año de concluidos los estudios profesionales a la fecha de prestación de la solicitud, especificando la fecha de terminación;

II. Acta de nacimiento o carta de naturalización, según sea el caso;

III. Fotografías; y,

IV. Recibo de pago expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas y/o autoridad correspondiente.

En cada caso, la Secretaría por conducto de la DEMS extenderá al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales, podrá el interesado obtener permiso para prorrogar la autorización, hasta por un año más, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 46. Para ostentar y ejercer una o más especialidades, maestrías o doctorados, se requiere, además de lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley:

- I. Tener el grado académico, según sea el caso, legalmente expedido;
- II. Contar con la autorización de la autoridad competente; y,
- III. Obtener el registro profesional estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley, mismo que establecerá la vigencia del registro.

Artículo 47. Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido, actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en el delito de usurpación de profesiones que establece el artículo 272 del Código Penal para el Estado.

Artículo 48. El pago por la prestación de servicios profesionales se sujetará a lo pactado en el contrato que se haya celebrado con el cliente; a falta de éste, a lo que dispongan los aranceles respectivos.

Artículo 49. El profesionista que acepte prestar un servicio, no podrá abandonar sin causa justificada, el cumplimiento de la obligación contraída.

Artículo 50. El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos, metodológicos y técnicos al servicio de su cliente en el desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquier momento y en el sitio que sean requeridos.

Artículo 51. Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos e información que se le confíen por sus clientes, estando impedido a rendir testimonio al respecto.

Artículo 52. Los profesionistas están dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional, sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;
- II. Cuando sean objetos de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y,
- III. Cuando exista orden judicial escrita debidamente fundada y motivada en la Ley, y sólo que el caso amerite necesariamente violar el secreto profesional.

Los profesionistas que contravengan las fracciones anteriores, incurrirán en la responsabilidad civil y penal que corresponda.

Artículo 53. Los profesionistas que ejerzan su profesión de manera subordinada, quedarán sujetos a lo establecido en su contrato laboral y a las leyes respectivas.

Artículo 54. Los profesionistas que desempeñen cargos públicos en los tres niveles de gobierno, podrán pertenecer a las organizaciones profesionales a que se refiere esta Ley.

Artículo 55. Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, sujetándose a las prescripciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran por su incumplimiento será individual.

Artículo 56. Los asuntos publicitarios en los que se ofrezcan servicios profesionales, deberán precisar:

- I. Nombre completo del profesionista;
- II. Nombre de la carrera inserta en el título profesional;
- III. Número de cédula profesional;
- IV. Nombre del colegio al que se pertenezca, en su caso; y,
- V. La mención de ser profesionista certificado y de refrendo, si se encuentra en cualquiera de estos supuestos.

Artículo 57. El archivo de profesiones en esta Entidad quedará bajo la dependencia, vigilancia y demás efectos de la Secretaría a través de la DEMS, facultándose para expedir y firmar las constancias necesarias al titular de la misma.

Artículo 58. Las autoridades competentes están obligadas a informar a la Secretaría a través de la DEMS, sobre todos aquellos casos en los que jurisdiccionalmente se declare la suspensión o pérdida de los derechos civiles de un profesionista, o su inhabilitación para el ejercicio profesional, a fin de que ésta pueda tomar las medidas que procedan, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 59. Los profesionistas estarán obligados a reparar los daños y perjuicios causados indebidamente a quienes presten el servicio directamente, por falta de conocimiento de la profesión o especialidad ejercidas, por negligencia, falta de cuidado, impericia y por la de sus auxiliares cuando estos obren en cumplimiento de las instrucciones y supervisión de aquellos, en los términos previstos en esta

Ley, previa sentencia definitiva emitida por las autoridades jurisdiccionales o demás autoridades competentes en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran. En el caso de las responsabilidades civiles y penales de los profesionistas extranjeros, tendrán obligaciones solidarias sus contratantes.

CAPÍTULO II. DE LOS PROFESIONISTAS QUE SE DESEMPEÑEN COMO PERITOS

Artículo 60. Los profesionistas que se desempeñen como peritos en el Estado podrán registrarse ante la Secretaría a través de la DEMS, una vez que cumplan con los requisitos señalados en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 61. Para efectos de la presente Ley, los peritos se clasifican por sus conocimientos en:

I. Valuadores, de:

- a) Inmuebles;
- b) Muebles en general;
- c) Servicios;
- d) Bienes agropecuarios;
- e) Ambientales;
- f) Bienes agroindustriales, maquinaria y equipo;
- g) Obras de arte;
- h) Oro, joyas, alhajas; e,
- i) Demás que se requiera.

II. Peritos dictaminadores;

III. Traductores e intérpretes; y,

IV. Los que desarrollan actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, en términos de los artículos 65, 66 y 67 de la presente Ley.

Artículo 62. La actividad pericial se clasifica de la siguiente manera:

I. Peritos valuadores: Son todos aquellos profesionistas legalmente facultados para realizar trabajos de valuación, que cuentan con los conocimientos teóricos y prácticos que les permiten desempeñar su labor, con título universitario otorgado por instituciones educativas de nivel superior y con sus cédulas expedidas en términos de esta Ley, cuya función consiste en determinar, certificar y valorar en cantidad de pesos, los bienes a que se refiere la fracción I del artículo 61 de esta Ley según la modalidad solicitada, y extender el documento denominado avalúo, que dictamine el valor del bien preciso y que contenga el estudio que determine dicho bien;

II. Peritos dictaminadores: Son profesionistas o técnicos con título y conocimiento en la ciencia, arte, materia o industria, sobre la que verse el dictamen, su función consiste en la emisión de informes que expliquen, definan o clarifiquen de manera técnica y metodológica, sobre los que se solicite su intervención, así como las bases y cifras cuando en su caso sean utilizadas; y,

III. Peritos traductores o intérpretes: Son profesionistas o técnicos que expresan en una lengua o dialecto, lo que está escrito o se ha expresado, incluso en un lenguaje no verbal. Su función consiste en emitir la traducción de alguna de las lenguas, de las etnias de cualquier lugar de la Entidad o de cualquier otra región del país, o lengua extranjera y, en su caso realizar la tarea de intérpretes.

En el cumplimiento de la función pericial, se deberá considerar como prioridad la protección del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y ambiental en la Entidad.

Artículo 63. Los requisitos para ser perito profesional, por área de especialidad son:

I. Ser profesional titulado en carrera técnica, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado en profesión afín o equivalente;

II. Tener el diploma de especialidad registrado ante la Secretaría a través de la DEMS o ante autoridad competente, en materia de ejercicio profesional y poseer en su caso la cédula profesional respectiva;

III. Tener experiencia profesional mínima de dos años, en el ejercicio de su profesión, a partir de la obtención de la cédula profesional, para las profesiones que requieren título profesional y, ejercer en el Estado;

IV. Tener experiencia profesional de por lo menos cinco años en el área de especialidad en la que desea ser acreditado como perito;

V. Haber realizado los estudios correspondientes y una labor reconocida en el área de especialidad en que se desea la acreditación de perito, ya sea en el sector privado, académico, en el sector público, o ejerciendo la profesión como, consultor o especialista independiente; y,

VI. Estar certificado y en su caso de refrendo que demuestre que no sólo tiene los conocimientos suficientes, sino que se encuentra actualizado, así como la capacidad para ser perito profesional en el área que solicita.

Artículo 64. Las dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, sus organismos descentralizados, los ayuntamientos y sus organismos paramunicipales sólo admitirán los avalúos que se requieran para trámites ante dichas dependencias y entidades o en la substanciación de procesos que hubieran sido expedidos por peritos valuadores inscritos en el registro previsto en esta Ley, quedando excluidos los avalúos catastrales.

La falta a esta disposición producirá que dichos avalúos no causen efectos legales.

Artículo 65. Para la autorización del desempeño de actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por esta Ley se requerirá:

- I. Ser mexicano de reconocida probidad;
- II. Haber cursado la educación básica y media superior;
- III. Presentar constancias que acrediten los conocimientos en la actividad o acreditar por cualquier otro medio al menos tres años de práctica de la actividad correspondiente; y,
- IV. Aprobar examen de conocimientos.

Para la aplicación del examen de conocimientos, la DEMS procederá a evaluar los conocimientos teórico-prácticos, recibiendo la opinión de especialistas con los cuales la actividad tenga más cercanía. Siendo al menos tres designados por la referida DEMS, mismos que deberán ser de reconocido prestigio y probidad, preferentemente pertenecer a un colegio de profesionistas constituidos en los términos de esta Ley, de la misma rama o alguna semejante.

Artículo 66. La Secretaría a través de la DEMS podrá conceder autorizaciones hasta por el plazo de cuatro años, pudiendo además conceder una o varias prórrogas, cuando determine que subsisten las condiciones que motivaron la expedición de la autorización.

No se podrá ejercer legalmente la actividad pericial después de la fecha de vencimiento de su autorización, excepto cuando se haya solicitado y obtenido prórroga en los términos del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 67. Las autorizaciones de actividades periciales podrán revocarse por la Secretaría a través de la DEMS, por las causas siguientes:

- I. Cuando los autorizados sean condenados por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso; y,
- II. Por incompetencia comprobada en el ejercicio de la actividad.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONISTAS

Artículo 68. En el Estado los profesionistas gozarán de los siguientes derechos:

- I. Obtener el registro de su título profesional, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- II. Ejercer libremente su profesión sin más limitaciones que las que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Podrán asociarse en colegios previstos por esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos determinados en la misma y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Participar en los procesos de certificación profesional y sus refrendos;
- V. Cobrar la remuneración convenida por los servicios profesionales prestados;
- VI. Interponer el recurso administrativo a que alude esta Ley contra las determinaciones de la Secretaría en materia de profesiones;
- VII. Inconformarse ante la Comisión de Honor y Justicia de la materia de que se trate, contra las determinaciones definitivas de los colegios, tratándose de admisión, suspensión o exclusión de sus integrantes;
- VIII. Inconformarse ante la Secretaría respecto de las determinaciones de los órganos certificadores en los casos de certificación, refrendo y negativa de tramitación de los mismos;

IX. Obtener el registro cuando haya sido reconocido como perito profesional previo cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley; y,

X. Las demás que deriven de la presente Ley y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 69. En el ejercicio de su profesión, los profesionistas estarán obligados a:

I. Actuar de acuerdo a los principios científicos, técnicos y éticos propios de su profesión;

II. Prestar el servicio con diligencia y tomar las medidas necesarias para realizarlo con eficacia y eficiencia;

III. Rendir cuentas al destinatario de sus servicios, del estado que guarda la gestión o encargo bajo su responsabilidad;

IV. Avisar oportunamente al destinatario de los servicios, la imposibilidad de continuar con la responsabilidad conferida. En caso de extrema urgencia, se deberán prestar los servicios hasta que se supere la misma;

V. Expedir comprobantes por conceptos de pagos de honorarios o gastos y cumplimiento con las obligaciones que impongan las leyes de carácter fiscal;

VI. Registrar, según sea el caso, el título profesional en los términos de la presente Ley;

VII. Abstenerse de realizar actividades de asesoría, patrocinio, representación o gestoría, simultánea o sucesivamente a los usuarios de los servicios que tengan intereses opuestos;

VIII. Pactar los términos y condiciones en que se prestarán los servicios profesionales independientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Abstenerse de autorizar o avalar con su nombre o firma como si fuera trabajo propio, actividades profesionales realizadas por otra persona, salvo que las mismas deriven de una relación de carácter laboral, administrativa o civil existente entre dicha persona y el profesionista;

X. Guardar secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por los usuarios de sus servicios;

XI. Abstenerse de disponer, sin autorización del usuario, de los servicios profesionales, dinero, bienes o documentos que le son confiados por el mismo o que obtengan con motivo del servicio;

XII. Responder por los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios de los servicios profesionales conforme lo previsto por las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Los profesionistas que ofrezcan sus servicios profesionales al público en general, en las oficinas o despachos respectivos, deberán exhibir de manera permanente y a la vista del público: copia legible del título profesional o grado académico, según sea el caso, así como, de la cédula profesional, la certificación o el refrendo y en su caso, el documento que lo acredite en todo caso de que pertenece a un colegio de profesionistas legalmente registrado ante la Secretaría. De igual manera, deberá indicar en la documentación que expidan, en su papelería y en su publicidad, el número de cédula profesional que los faculte para ejercer la profesión que ostenten; y,

XIV. Las demás que deriven de la presente Ley y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV. DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 70. El servicio social de los estudiantes y profesionistas es un conjunto de actividades de carácter solidario. Su objetivo es apoyar a la población en situaciones de desventaja económica, cooperar en el desarrollo del Estado, generar condiciones de bienestar común y, en el caso de los primeros, incidir favorablemente en su formación.

Artículo 71. Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, de conformidad con los planes de estudio de los centros educacionales a que pertenezcan, así como los profesionistas no mayores de sesenta años, no impedidos por enfermedad grave, que ejerzan, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La duración de este servicio nunca será menor de seis meses ni mayor de dos años. Este tiempo debe ser efectivo aunque sea discontinuo.

Artículo 72. La Secretaría en el ámbito de su competencia por conducto de la DEMS, es la encargada de coordinar y vigilar la prestación del servicio social en el Estado. Contará para ello con el apoyo de las demás dependencias del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, así como del Gobierno Federal, de conformidad con los convenios celebrados o que se celebren para tal efecto.

Asimismo, contará con el respaldo de todos los colegios de profesionistas legalmente reconocidos y registrados en la propia Secretaría. Para tales efectos, deberá expedir la reglamentación necesaria.

CAPÍTULO V. DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 73. Los extranjeros que hubieren revalidado y registrado su título, si tienen el carácter de inmigrantes de acuerdo con la Ley General de Población, podrán registrarse y ejercer profesionalmente en la Entidad si cumplen los requisitos de esta ley.

Artículo 74. Son obligaciones de los profesionistas extranjeros en el ejercicio profesional las siguientes:

- I. Dominar el idioma español;
- II. Cumplir con las disposiciones de las leyes federales y estatales en materia del ejercicio profesional;
- III. Prestar, en su caso, el servicio social de los profesionistas; y,
- IV. Exhibir a las autoridades que se los requieran, la documentación relativa a su calidad migratoria que le autorice el ejercicio profesional.

Artículo 75. La Secretaría a través de la DEMS y los contratantes, deberán informar a la autoridad migratoria que corresponda de los casos irregulares del ejercicio profesional de extranjeros, dictando medidas inmediatas que procedan conforme a las leyes aplicables.

TÍTULO QUINTO. DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 76. Todos los profesionistas titulados de una misma rama que cuenten con cédula profesional y registro profesional estatal, podrán organizarse y constituir en el Estado, uno o varios colegios.

Asimismo, podrán constituirse en colegios, los profesionistas de distinta formación de origen, pero con posgrado afín, que demuestren estar debidamente legalizados de conformidad con lo establecido en el párrafo que antecede.

La máxima autoridad en cada colegio de profesionistas será su asamblea, la cual deberá sesionar por lo menos cuatro veces al año.

Cada colegio de profesionistas contará con un Consejo Directivo, conformado por lo menos con un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios propietarios y dos suplentes, un Tesorero y un Subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo. Así como, con una Comisión de Honor y Justicia.

El Consejo Directivo será electo por mayoría de votos de los profesionistas que lo integren, el voto será personal e indelegable.

Las asociaciones se denominarán: "Colegio de..." indicándose la rama profesional que corresponda. Cada colegio de profesionistas tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del colegio de profesionistas.

Los colegios de profesionistas designarán por mayoría, el representante a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 77. Para efectos de esta Ley, los colegios de una misma profesión o rama profesional podrán constituir una sola federación, siempre que su objeto no contravenga a la presente Ley, la cual se conformará con el cincuenta por ciento más uno de los colegios de profesionistas debidamente registrados, y tendrá por objeto la defensa de sus intereses en asuntos comunes.

Esta federación estatal se registrará de manera personal ante la Secretaría, por conducto de la DEMS de acuerdo a su normatividad.

Artículo 78. La federación solamente podrá llevar las funciones o acciones que específicamente le señalen sus estatutos y que sean aprobados por la mayoría en la asamblea de los colegios correspondientes, siempre que no contravengan la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 79. Los profesionistas de la misma rama, debidamente asociados, así como los de distinta formación de origen pero, con posgrado afín, podrán aspirar a registrarse como colegios de profesionistas, pero deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Oficio de petición dirigido a la DEMS. Solicitud de autorización y registro como colegio de profesionista, suscrita por el Presidente electo del Consejo Directivo, acreditado con el acta de la asamblea de elecciones;

II. Tener como mínimo cincuenta profesionistas del Registro Profesional Estatal de la DEMS. No se tomarán en cuenta a los profesionistas registrados en otro colegio afín legalmente registrado, y los que no tengan residencia efectiva en el Estado con un mínimo de cinco años;

- III. Los colegios de profesionistas legalmente registrados ante la Secretaría, podrán tener representaciones o delegaciones en cada uno de los municipios, donde el mínimo para integrarlo será de diez miembros allí domiciliados, pero estos deberán encontrarse en el Registro Profesional Estatal de la DEMS;
- IV. Cuando se trate de una profesión nueva y no hubiere el número de profesionistas requerido, la Secretaría por conducto de la DEMS, autorizará discrecionalmente la constitución del colegio;
- V. Cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado, en lo relativo a las asociaciones civiles;
- VI. Ajustarse a los términos de las demás disposiciones, referentes a los colegios de profesionistas en su carácter de asociaciones civiles, contenidas en el Código Civil para el Estado;
- VII. Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que lo rijan;
- VIII. Relación de socios que integran el Consejo Directivo, y vigente protocolización ante Notario Público;
- IX. Un directorio de sus miembros con nombre completo, domicilio en el Estado, teléfono, correo electrónico, número de cédula profesional y registro profesional estatal;
- X. Copia de la cédula profesional y del registro profesional estatal, que los acredite y faculte para ejercer como profesionistas de la misma rama profesional de todos sus agremiados;
- XI. Obtener la autorización para su constitución y registro ante la Secretaría;
- XII. Permiso de constitución expedida por la Secretaría de Economía;
- XIII. Contar con lineamientos internos para la designación de peritos profesionales;
- XIV. Tener su Código de Ética; y,
- XV. Contar con lineamientos internos para participar en los programas y actividades del servicio social.

Artículo 80. Para los efectos del registro del colegio de profesionistas deberán exhibirse los siguientes documentos:

- I. Solicitud oficial dirigida a la DEMS;
- II. Entrega de lineamientos por parte de la federación;
- III. Revisión de los lineamientos y estatutos;
- IV. Dictamen correspondiente a los estatutos;
- V. Protocolización de estatutos ante Notario Público; y,
- VI. Designación del número de registro del nuevo colegio.

Artículo 81. Los colegios de profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la Ley.

Artículo 82. La capacidad de los colegios de profesionistas para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Artículo 83. Los colegios de profesionistas serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso.

Artículo 84. Cada colegio elaborará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 85. Los colegios de profesionistas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que sus miembros cumplan con lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice con ética y dentro de los cauces legales;
- III. Coadyuvar en los procesos de consulta para la integración de proyectos de creación, reforma o adición de leyes y reglamentos;
- IV. Coadyuvar con la Secretaría y la DEMS en la vigilancia del ejercicio profesional;
- V. Denunciar ante la DEMS o a las autoridades correspondientes, las violaciones de la presente Ley;

- VI. Revisar y validar los aranceles de los profesionistas que no se encuentren contemplados en estos, en los colegios de profesionistas respectivos, de acuerdo a su rama o perfil;
- VII. Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas o entre estos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
- VIII. Fomentar la colegiación y las relaciones con otras asociaciones de profesionistas en el Estado, país y del extranjero;
- IX. Prestar la más amplia colaboración al Gobierno Federal, Estatal y Municipal como consultores cuando aquellos lo soliciten;
- X. Representar a sus integrantes en los asuntos del colegio ante las autoridades, organismos y sociedad en general;
- XI. Elaborar o modificar sus estatutos, así como el Código de Ética, cuando así lo requieran sus propios intereses y depositar un ejemplar en la Secretaría;
- XII. Colaborar en la elaboración de los planes de estudio profesional relacionados con su ramo cuando se los solicite el Gobierno del Estado, a las instituciones educativas que funcionen en el Estado;
- XIII. Participar o hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- XIV. Brindar un servicio social de índole solidario a la población;
- XV. Formar listas de sus miembros por especialidades dentro de sus academias para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- XVI. Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social y solicitar las constancias correspondientes a la DEMS;
- XVII. Aportar en el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la cultura;
- XVIII. Servir como auxiliares de las instituciones de investigación científica o técnico-científicas proporcionando los datos o informes que éstas soliciten;
- XIX. Mejorar continuamente la calidad del ejercicio profesional, por medio de la actualización y la profesionalización bajo los principios de legalidad y ética profesional;
- XX. Formar listas de peritos profesionales, por especialidades;

XXI. Proporcionar la información que requiera la Secretaría y la DEMS;

XXII. Amonestar, suspender o expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonen a la profesión, o se encuentren en otro colegio afín. Será requisito en todo caso, el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente ante su Comisión de Honor y Justicia, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos de cada colegio de profesionistas;

XXIII. Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos u omisiones de deban sancionarse por las autoridades;

XXIV. Fomentar la participación de sus integrantes en las organizaciones para la práctica nacional e internacional de las profesiones;

XXV. Celebrar convenios con las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal, facultadas para expedir títulos profesionales, grados académicos o constancias de diplomados de especialidad, para coadyuvar a la superación de la calidad profesional, en beneficio de la sociedad en general;

XXVI. En el mes de enero de cada año, deberán enviar a la Secretaría, a través de la DEMS, una lista de los nuevos miembros que se hayan integrado a lo largo del año, para actualizar el padrón de nuevos colegiados; y,

XXVII. Las demás que se derivan de este ordenamiento legal y de otras disposiciones legales aplicables.

Las gestiones que realicen los colegios de profesionistas en los términos de las fracciones III, IX, XII, XX y XXVI de este artículo, las harán del conocimiento de la Secretaría.

Artículo 86. Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 79, los aspirantes a colegios de profesionistas deberán solicitar el registro como colegio ante la Secretaría, a través de la DEMS, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de protocolización de la escritura pública, con la que acrediten su constitución.

Artículo 87. Cuando se trate de profesiones de nueva creación o que no existan en el Estado, se estará a lo que establece el artículo 79, fracción IV de esta Ley.

Artículo 88. Es obligación de los colegios de profesionistas informar a la DEMS, dentro de los treinta días naturales siguientes, las modificaciones que se hayan

efectuado a sus estatutos, los cambios de Consejo Directivo, las altas y bajas de sus miembros y cambio de denominación o de domicilio, de conformidad con esta Ley.

Artículo 89. Si el número de miembros de un colegio de profesionistas bajara del mínimo que señala la Ley, la Secretaría le concederá un término no mayor de un año para que lo complete, y transcurrido éste sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

Artículo 90. En caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de algún socio en el desempeño de su profesión, el Consejo Directivo del colegio lo turnará a la Comisión de Honor y Justicia quien dictaminará el caso, haciéndolo del conocimiento de la Secretaría, a través de la DEMS. Si no perteneciere a algún colegio, la Secretaría podrá encomendar el dictamen al colegio de profesionistas de la rama afín, que estime conveniente.

Artículo 91. Las inconformidades que se presenten en contra de las determinaciones definitivas de los colegios de profesionistas, relativas a la admisión, suspensión o exclusión de sus integrantes, deberán presentarse por escrito ante la Secretaría, a través de la DEMS, manifestando los hechos que la constituyen.

La Secretaría a través de la DEMS, escuchando al colegio de profesionistas respectivo y desahogando las pruebas ofrecidas por las partes y aquéllas que estime necesarias, resolverá respecto de las mismas.

La Secretaría a través de la DEMS, resolverá sobre las impugnaciones planteadas con motivo de las resoluciones de las Comisiones de Honor y Justicia de los colegios de profesionistas de conformidad con la presente Ley.

Artículo 92. Para la conservación de su registro los colegios de profesionistas deberán:

- I. Formular o modificar sus estatutos o reglamentación a efecto de mantener congruencia con las disposiciones de esta Ley y dar cuenta de ello a la Secretaría;
- II. Abstenerse de establecer como requisito para la admisión o exclusión de sus integrantes, condiciones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las ideologías políticas, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

III. Informar a la Secretaría a través de la DEMS, dentro de los treinta días naturales posteriores a la celebración de la asamblea que corresponda, las modificaciones a sus estatutos, cambio de Consejo Directivo, altas y bajas de sus miembros, cambio de denominación o de domicilio social, y demás relativas a su funcionamiento; y,

IV. Atender las determinaciones del Consejo Directivo, relativas a la admisión, suspensión o exclusión de sus afiliados.

Artículo 93. En el mes de enero de cada año, la Secretaría por conducto de la DEMS publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el listado de colegios de Profesionistas que se encuentren vigentes en el Estado. Asimismo los colegios de profesionistas podrán tener dos tipos de asociados, socios permanentes, con voz y voto, y socios honorarios, con voz pero sin voto, estos últimos podrán ser personas que se han distinguido en las distintas ramas profesionales afines a los Colegios de Profesionistas y que su inclusión prestigie a la asociación.

TÍTULO SEXTO. DE LA CERTIFICACIÓN Y REFRENDO PROFESIONAL Y DE LOS ÓRGANOS CERTIFICADORES

CAPÍTULO I. DE LA CERTIFICACIÓN Y REFRENDO PROFESIONAL

Artículo 94. La certificación profesional es el proceso de evaluación a que se somete voluntariamente un profesionista, con el objeto de determinar su nivel de competencia y grado de actualización con relación a los conocimientos propios de la profesión o rama profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio de la misma.

Los lineamientos generales que la Secretaría expida para el proceso de certificación y refrendo, determinarán la vigencia de la certificación profesional, así como la periodicidad con que deberá refrendarse, tomando en consideración la naturaleza de las profesiones o ramas profesionales, y no podrá ser menor a tres años.

La certificación profesional y los refrendos que se obtengan conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrán reconocimiento oficial por la Secretaría, previo pago del derecho respectivo. Los profesionistas que se encuentren certificados y refrendos se inscribirán en el Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendos del Estado que llevará la DEMS.

Artículo 95. La Secretaría por conducto de la DEMS, vigilará los procesos de certificación profesional y de refrendo de la misma, con el objeto de elevar la

calidad del ejercicio profesional en el Estado, que se llevará a efecto a través de los colegios de profesionistas legalmente registrados que fungirán como organismos certificadores, conforme lo establece la presente Ley.

Para tales efectos deberá:

- I. Elaborar los lineamientos generales para la certificación y refrendo profesional para el Estado;
- II. Avalar los lineamientos y procedimientos internos para la certificación y refrendo profesional, presentados por los organismos certificadores;
- III. Elaborar y dar a conocer el Programa Anual Estatal de Certificación y Refrendo Profesional;
- IV. Registrar a los miembros calificadoros autorizados para ejercer el cargo, así como toda modificación o cambio realizado en estos;
- V. Avalar los honorarios por los servicios de evaluación y otros, con fines de certificación y refrendo profesional;
- VI. Organizar junto con los organismos certificadores, actividades que suplan las carencias en temas, niveles o modalidades de formación y evaluación no previstas por la presente Ley;
- VII. Revisar, auditar y evaluar periódicamente el alcance de las metas y objetivos, así como las actividades realizadas por los organismos certificadores;
- VIII. Verificar que los organismos certificadores mantengan la equivalencia entre sus homólogos nacionales e internacionales en cuanto a teoría y práctica;
- IX. Tomar protesta y en caso de ser necesario, revocar a los miembros calificadoros de las diferentes ramas o especialidades de las profesiones;
- X. Resolver y notificar por escrito a los colegios acerca de las solicitudes para constituirse como organismo certificador;
- XI. Resolver los eventuales conflictos que se presenten entre los candidatos y los organismos certificadores, en materia de certificación y refrendo profesional, misma que emitirá un veredicto final;
- XII. Tomar las decisiones en materia de suspensión y revocación de certificaciones profesionales;

XIII. Vincular y mantener constante comunicación con los colegios de profesionistas, instituciones de educación superior, colegios, federaciones y demás organismos certificadores, nacionales e internacionales, con los actores estatales involucrados e interesados en la certificación y refrendo profesional;

XIV. Promover a través de distintos medios la certificación y refrendo profesional en el Estado;

XV. Revocar en cualquier momento el aval a los organismos certificadores, cuando estos no cumplan los fines para el cual fueron creados o cuando incurran en faltas que lesionen a los profesionistas, pudiendo incluso afectar la validez de los certificados profesionales expedidos con anterioridad;

XVI. Solicitar en cualquier tiempo, a los órganos certificadores y de refrendo, la información que considere necesaria de sus funciones y obligaciones; y,

XVII. Aprobar la vigencia de la evaluación para la certificación y refrendo, la cual será presentada por los organismos respectivos de refrendo de profesionistas de la rama autorizada para ello.

Artículo 96. El colegio de profesionistas registrado y aprobado legalmente como órgano certificador por la Secretaría a través de la DEMS, emitirá la convocatoria en la que se establecerán las bases generales del proceso de certificación, su calendario de sus correspondientes refrendos, la cual deberá contener entre otras:

I. Los requisitos que deberá cubrir el profesionista para participar;

II. Las profesiones o ramas profesionales sujetas a certificación;

III. Las etapas y duración del proceso;

IV. Los miembros calificadores de las diferentes ramas o especialidades de las profesiones a certificar; y,

V. El costo de participación.

Artículo 97. La Secretaría será reguladora y los órganos certificadores serán las instancias encargadas de proporcionar a los aspirantes la certificación profesional o su refrendo, la información relativa a los requisitos y procedimientos correspondientes.

Artículo 98. La certificación profesional y los subsecuentes refrendos tendrán como objetivos:

- I. Incrementar la competencia de los profesionistas que ejerzan legalmente en el Estado y evaluarla periódicamente;
- II. Propiciar la participación de los profesionistas y de los colegios a que se refiere esta Ley en los programas de mejoramiento continuo; y,
- III. La profesionalización para mejorar las condiciones del ejercicio profesional, acorde a los avances del conocimiento de cada profesión o rama profesional.

Artículo 99. Los órganos certificadores de los colegios de profesionistas deberán prever todo lo necesario académicamente con recursos propios o mediante convenios de colaboración nacional o internacional con otros colegios de profesionistas afines, instituciones de educación superior del Estado, del País o del extranjero, para la realización de todo tipo de intercambios, cursos de actualización, talleres, diplomados, especialidades, maestrías o doctorados, relacionados con las ramas de la profesión a certificar o refrendar, documentales que deberán ser tomados en consideración, en función de los créditos académicos, para calificar la evaluación correspondiente, con los criterios que se determinen.

Artículo 100. A efecto de que el profesionista certificado pueda obtener el refrendo correspondiente, deberá cumplir con los lineamientos de actualización profesional mediante capacitaciones continuas que tendrán que demostrar documentalmente y acreditar mediante la evaluación correspondiente.

CAPÍTULO II. DE LOS ORGANISMOS CERTIFICADORES

Artículo 101. Con base en el artículo 36, fracciones XXIX, XXXIII, XXXIV y XLIV de esta Ley, en el que se establecen acciones concernientes a la superación del ejercicio profesional, se crean y reconocen los organismos de certificación y refrendo profesional, que para efectos de la presente Ley, se llamarán en adelante organismos certificadores.

Artículo 102. Requisitos para el registro de los organismos certificadores y de refrendo de los profesionistas en el Estado:

- I. Estar legalmente constituido como parte del colegio de profesionistas de la misma rama, registrados ante la Secretaría;
- II. Estar legalmente constituida como asociación civil no lucrativa de carácter científico;
- III. Conformarse en Consejo de Certificación y Refrendo Profesional en la rama correspondiente;

- IV. Contar con un domicilio legalmente establecido;
- V. Elaborar la solicitud correspondiente, adjuntando la descripción de sus programas, lineamientos y procedimientos para la certificación y refrendo profesional, así como el alcance de los mismos;
- VI. Contar con una experiencia mínima comprobable de tres años impartiendo o fomentando cursos, simposios, talleres de trabajo, foros, diplomados y demás actividades encaminadas para actualizar conocimientos de los profesionistas de dicha rama o especialidad;
- VII. Presentar documentalmente los convenios de colaboración nacional o internacional con otros Colegios de Profesionistas afines, instituciones de educación superior del Estado, del país o de otros países;
- VIII. Tener los recursos administrativos, didácticos y técnicos, adecuados y suficientes para brindar un servicio eficaz y eficiente;
- IX. Contar con un sistema de evaluación de las actividades y servicio ofrecidos en materia de certificación y refrendo profesional;
- X. Elaborar y presentar a la Secretaría a través de la DEMS, un Programa Anual de Certificación y Refrendo Profesional;
- XI. Revisar periódicamente el alcance de las metas y objetivos a través de las actividades realizadas a fin de mejorarlas y mantenerlas actualizadas;
- XII. Conformar los miembros calificadoros necesarios, por rama o especialidad, encargados de aplicar las evaluaciones a los candidatos a certificarse y refrendo profesionalmente;
- XIII. Contar con el aval de la Secretaría; y,
- XIV. Las demás que con fundamento en esta Ley, determine la Secretaría.

Artículo 103. Además de los establecidos en el artículo anterior, los organismos certificadores y refrendo, para estar en posibilidad de expedir el certificado profesional a los profesionistas que hayan satisfecho los requerimientos que esta Ley exige para la certificación y refrendo profesional, deberán cumplir con las siguientes:

- I. Acatar las normas mexicanas para la administración de la calidad y aseguramiento de las mismas, y las demás normas que se deriven en materia de certificación y las disposiciones legales aplicables;

- II. Elaborar y presentar ante la Secretaría, la solicitud correspondiente; y,
- III. Elaborar y presentar ante la Secretaría, a través de la DEMS para su aval, la descripción de sus programas, lineamientos y procedimientos para la certificación y refrendo profesional, así como el alcance de los mismos.

Artículo 104. Son funciones de los organismos certificadores y de refrendo los colegios de profesionistas legalmente reconocidos, las siguientes:

- I. Someter a consideración de la Secretaría, los cursos, exámenes y demás modalidades ofrecidas para la formación y evaluación con efectos de certificación o refrendo profesional para su aprobación;
- II. Aplicar las políticas y lineamientos generales previamente aceptados por la Secretaría y, registrarlos en la DEMS para evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas aspirantes a la certificación o refrendo profesional respectivo;
- III. Proporcionar la información y documentación solicitada por la Secretaría, en las revisiones, auditarlas y evaluaciones realizadas por ésta, al organismo certificador y en su caso, la documentación que sustente la evaluación aplicada a los aspirantes a certificarse o refrendarse profesionalmente;
- IV. Informar a la Secretaría acerca de la documentación apócrifa recibida, conductas y acciones que vayan en contra de la ética, principios y estatutos establecidos, para que ésta realice las acciones pertinentes;
- V. Establecer las modalidades, niveles y procedimientos, para aspirar a obtener la certificación o refrendo profesional y darlo a conocer suficientemente a los aspirantes a obtenerlas;
- VI. Informar oportunamente a los aspirantes, acerca de su solicitud de evaluación con fines de certificación o refrendo profesional;
- VII. Integrar a los miembros calificadores autorizados, para ejercer las obligaciones y derechos emanados de esta Ley, y los lineamientos respectivos;
- VIII. Elaborar y entregar a los miembros calificadores correspondientes, el expediente para cada candidato a certificarse o refrendarse profesionalmente;
- IX. Otorgar validez a las deliberaciones realizadas por los miembros calificadores;
- X. Establecer la vigencia de la certificación profesional, conforme a sus lineamientos y programas establecidos;

- XI. Proponer cuotas de cobro por concepto de certificación y refrendo y presentarlos a la Secretaría a través de la DEMS para su aprobación;
- XII. Impulsar la certificación y refrendo profesional en el Estado, a través de la celebración de convenios de colaboración entre organizaciones afines estatales, nacionales y extranjeras;
- XIII. Fomentar la superación de la calidad del ejercicio profesional a través de la certificación y refrendo profesional en beneficio de la sociedad;
- XIV. Promover la certificación y refrendo profesional en el Estado a través de los distintos medios de comunicación, informando acerca de los avances y prospectivas de esta actividad en el Estado; y,
- XV. Presentar informe a la Secretaría, cuando ésta así lo requiera.

CAPÍTULO III. DEL MEJORAMIENTO CONTINUO

Artículo 105. El mejoramiento continuo de los profesionistas tendrá por objeto la actualización y capacitación permanente sobre conocimientos metodológicos, técnicos, teóricos y prácticos del ejercicio profesional.

Artículo 106. Los Colegios de Profesionistas deberán diseñar y estructurar sus programas anuales de la profesionalización continua de los profesionistas, debiendo registrar y reportar semestralmente el avance de los mismos ante la Secretaría.

Artículo 107. Los programas anuales de mejoramiento continuo de los profesionistas deberán considerar, entre otros aspectos:

- I. La profesionalización continua de los profesionistas;
- II. La investigación e innovación para mejorar el ejercicio de la profesión; y,
- III. La vinculación con instancias públicas y privadas del Estado, país y del extranjero.

CAPÍTULO IV. DEL PREMIO ESTATAL A LA CALIDAD PROFESIONAL

Artículo 108. Cada colegio de profesionistas por la vía del consenso de sus agremiados y con fundamento en el mérito personal, logros académicos, profesionales, sociales y humanitarios, podrá instituir un reconocimiento anual a favor de un profesional de ese ramo o especialidad, pudiendo ser elegido de entre

sus propios asociados o ser externo. La denominación de tal reconocimiento podrá ser hecha libremente por cada agrupación.

Artículo 109. Las comisiones técnicas mediante valoración objetiva emitirán dictamen para designar de entre los profesionales reconocidos por cada colegio, a aquél que se haga acreedor al reconocimiento anual denominado Premio Estatal de Calidad Profesional del Año, correspondiente a cada año y ramo.

Artículo 110. Las propuestas al Premio Estatal de Calidad Profesional del Año, las hará por escrito cada colegio de profesionistas, en el cual se expondrán los méritos para hacerse acreedor a él, adjuntando el currículum vitae del propuesto. Dichas propuestas se recibirán por la autoridad competente exclusivamente durante el mes de enero del año siguiente que corresponda.

Las comisiones técnicas designarán al profesional de cada ramo que se hará acreedor al premio, antes de que concluya el mes de marzo siguiente.

Artículo 111. El reconocimiento de que trata este capítulo lo firmará el C. Gobernador Constitucional del Estado o el Secretario de Educación Pública y Cultura, y el Presidente de la asociación o federación de colegios de profesionistas que aglutine al mayor número de colegios, y será entregado en sesión pública solemne en el lugar y fecha que se determine por las autoridades de la materia, a más tardar en el mes de mayo del año siguiente que corresponda al del reconocimiento.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS

CAPÍTULO I. DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 112. La Secretaría a través de la DEMS para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley, así como para constatar la autenticidad de la información que se tenga o se le proporcione en relación con el ejercicio profesional, podrá llevar a cabo visitas de verificación, en las oficinas o despachos que se deriven del registro de los colegios de profesionistas, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales, así como en las instituciones de educación superior y del ejercicio profesional. Asimismo, requerirá los documentos que conforme a esta Ley deban exhibir los profesionistas, atendiendo las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de la Secretaría a través de la DEMS en el que se expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita;

c) La ubicación de las oficinas de educación superior públicas o privadas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales que han de verificarse;

d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;

e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación; y,

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;

II. La visita se realizará en las instituciones de educación superior y del ejercicio profesional, las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales señalados en la orden;

III. Las visitas serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo;

IV. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales donde deba practicarse la diligencia;

V. En caso de que la persona con quien deba entenderse la visita no se encontrare presente, se le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el local, oficina o despacho se encontrara cerrado, el citatorio se dejará pegado en la puerta del lugar. Si al día siguiente hábil no se encuentra presente la persona con quien deba entenderse la visita, el visitador asentará en el acta respectiva las circunstancias por las cuales no pudo llevarla a cabo y dará por concluida la misma;

VI. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

VII. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si estos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores

los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

VIII. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso a las oficinas de las instituciones de educación superior públicas o privadas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que cotidianamente ofrezcan, presten o practiquen servicios profesionales objeto de la visita, así como dar facilidades y poner a la vista la documentación que se les requiera;

IX. Los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

X. La persona con quien se haya atendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acto o de la diligencia practicada;

XI. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el desarrollo de la visita o después de su conclusión; y,

XII. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término de la cual la Secretaría emitirá la resolución procedente.

Artículo 113. Para los efectos de las visitas de verificación, la cancelación de registros, la imposición de sanciones y el recurso administrativo, en lo no previsto por esta Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

CAPÍTULO II. DE LA CANCELACIÓN DE REGISTRO

Artículo 114. La Secretaría a través de la DEMS podrá cancelar el registro de un título profesional como medida para salvaguardar el ejercicio profesional, independientemente de las sanciones a que se hicieran acreedores los infractores, previa garantía de audiencia de parte interesada cuando el profesionista:

I. Permita o avale la prestación de servicios profesionales a su cargo a personas que no cuenten con título profesional debidamente registrado cuando no exista para la ejecución de los mismos una relación de carácter laboral, administrativa o civil;

II. Presente documentos cuya falsedad se encuentre debidamente acreditada para la obtención del registro del título profesional;

III. Incurra en reiteradas infracciones a esta Ley; y,

IV. Cuando exista resolución judicial o administrativa que ordene la cancelación del registro.

Artículo 115. El procedimiento para la cancelación de un registro de título profesional se substanciará ante la Secretaría por conducto de la DEMS y se sujetarán a lo siguiente:

I. Se abrirá el expediente correspondiente en el que se hará constar la causa de cancelación imputada. La DEMS deberá recabar toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal;

II. Se notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento, otorgándose un plazo de diez días hábiles para que exprese, por escrito sus argumentos y ofrezca las pruebas que a su interés convenga;

III. Serán admisibles todos los medios de prueba a excepción de la confesional a cargo de la autoridad;

IV. Recibida la contestación, y transcurrido el plazo anterior, se abrirá un periodo probatorio de veinte días hábiles para desahogar las pruebas que así lo requieran;

V. La Secretaría emitirá la resolución dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que concluyó el periodo probatorio; y,

VI. La resolución se notificará personalmente al interesado.

Artículo 116. La cancelación del registro de un colegio de profesionistas se decretará cuando el número de miembros sea inferior al mínimo previsto por esta Ley y su Reglamento, no cumpla con los informes correspondientes, haya falseado información, o en su caso haya presentado documentales falsas para el cumplimiento de sus obligaciones y cuando éste incurra en reiteradas infracciones a la misma. Dicho procedimiento se ajustará a lo previsto en el artículo

Artículo 117. La Secretaría a través de la DEMS también cancelará los registros a que alude esta Ley, cuando lo soliciten voluntariamente por escrito el profesionista registrado o el colegio respectivo.

Artículo 118. La Secretaría a través de la DEMS inscribirá en el libro de registro respectivo la anotación de cancelación, haciendo constar las causas que la motivan, debiendo publicarla en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" dentro de los treinta días siguientes y en otro periódico de los de mayor circulación en la Entidad.

TÍTULO OCTAVO. DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 119. Corresponde a la Secretaría la aplicación de las sanciones contenidas en el presente Capítulo.

Las responsabilidades y sanciones por las infracciones administrativas a esta ley, serán dictaminadas y aplicadas por la DEMS, en los términos de la legislación aplicable en la materia.

Artículo 120. Se consideran infracciones las acciones u omisiones cometidas en contravención a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 121. Se considerarán infracciones de los profesionistas, entre otras:

I. Ostentarse, ejercer o realizar actividades en el Estado, propias de cualquiera de las profesiones que regula esta Ley sin cumplir con los requisitos que establece la misma;

II. Autorizar o avalar con su nombre o firma como si fuera trabajo propio actividades profesionales realizadas por otra persona, cuando no exista para la ejecución de las mismas una relación de carácter laboral, administrativa o civil entre dicha persona y el profesionista;

III. Ejercer profesionalmente habiéndosele decretado judicialmente la suspensión o inhabilitación para tal efecto;

IV. Ofrecer sus servicios profesionales públicamente en contravención a lo establecido en esta Ley;

V. Omitir la exhibición de copias simples del título y su registro, en lugar visible conforme lo dispone esta Ley;

- VI. Omitir la prestación del servicio social profesional previsto por esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Faltar a la lealtad y honradez en las actividades relacionadas con el ejercicio profesional;
- VIII. Divulgar información relativa a los asuntos que le son conferidos por el usuario de sus servicios violando la confidencialidad o secreto profesional;
- IX. No abstenerse de realizar actividades de asesoría, patrocinio, representación o gestoría, simultánea o sucesivamente a los usuarios de los servicios que tengan intereses opuestos;
- X. Disponer o hacer uso de dinero, bienes o documentos, sin autorización del usuario de sus servicios;
- XI. Omitir informar a los usuarios de los servicios profesionales del estado que guarda la prestación de servicios contratados;
- XII. Ostentarse como miembro de un colegio de profesionistas sin serlo;
- XIII. Ejercer habitualmente como profesionista sin tener título profesional;
- XIV. Ostentarse como profesionista certificado sin tener esa calidad;
- XV. Abandonar el cumplimiento de una obligación contraída en el ámbito de su profesión;
- XVI. Incumplir con los términos y condiciones pactados para la prestación de sus servicios; y,
- XVII. Incumplir con las demás obligaciones establecidas por la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables al ejercicio profesional.

Artículo 122. Se considera infracciones por parte de los colegios de profesionistas las siguientes:

- I. Que sus estatutos o reglamentación estén en contravención con esta Ley;
- II. Negar la colegiación solicitada por un profesionista cuando se cumpla con los requisitos establecidos para ello;
- III. Desatender los requerimientos de las instancias competentes;

- IV. Incumplir con la elaboración, ejecución y reporte de los programas de la profesionalización continua;
- V. Contravenir las disposiciones que regula el procedimiento de certificación profesional y su refrendo;
- VI. Omitir dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades en que incurran los profesionistas afiliados al colegio o que conozcan con motivo de sus funciones;
- VII. Publicitarse y utilizar la nomenclatura del colegio registrado sin tener ese carácter en los términos de esta Ley;
- VIII. Abstenerse de verificar el cumplimiento del Código de Ética por parte de sus integrantes; y,
- IX. Incumplir con las obligaciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 123. Procederé la amonestación por escrito, en los siguientes casos:

I. Para el profesionista:

- a) Cuando teniendo el título y, en su caso, cédula profesional, o se haya registrado ante la Secretaría o cualquiera otra autoridad competente para ello;
- b) Cuando teniendo el título no haya obtenido la cédula profesional y registro profesional estatal; y,
- c) Cuando teniendo el grado académico no haya obtenido el registro correspondiente ante la Secretaría.

II. Cuando las instituciones de educación media superior y superior en el Estado pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, Sistema Educativo Estatal, instituciones autónomas y particulares según la normatividad aplicable, facultadas para expedir títulos profesionales, grados académicos o diplomas de especialidad no obtengan su registro correspondiente ante la Secretaría, por conducto de la DEMS o ante autoridad competente; y,

III. Para los colegios de profesionistas cuando incurran en incumplimiento de los artículos 79, 83, 85 y 86 de este precepto legal.

La amonestación será emitida por la Secretaría por conducto de la DEMS, con base en el artículo 119 de la presente Ley.

Artículo 124. En los casos previstos en el artículo 123 de esta Ley, el infractor tendrá un plazo de treinta días naturales para dar cumplimiento a la obligación requerida y de no hacerlo se hará acreedor de una multa de veinticinco a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización y, en caso de reincidencia podrá duplicarse.

Artículo 125. La Secretaría por conducto de la DEMS si considera que se ha cometido alguna infracción a esta Ley, lo hará saber por correo certificado al sujeto activo como directo interesado y, en su caso, al colegio de profesionistas al que pertenezca. Y si considera que se ha cometido un delito, hará la denuncia penal ante el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 126. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, él dará la contestación que crea conveniente y en su caso, ofrecerá pruebas. Si el infractor es un profesionista, podrá contestar por medio del colegio a que pertenezca.

Artículo 127. El día señalado para la audiencia, la Secretaría a través de la DEMS recibirá las pruebas ofrecidas y resolverá lo procedente.

Artículo 128. Para los efectos a que se contrae la fracción XXXIV, del artículo 36 de esta ley, las autoridades jurisdiccionales bajo su más estricta responsabilidad deberán comunicar oportunamente a la Secretaría, las resoluciones o sentencias que pronuncien en donde hayan afectado de manera directa en cualquier forma, a escuelas o colegios de profesionistas, así como las que dicten sobre inhabilitación o suspensión temporal o permanente en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 129. Las sanciones con motivo de las infracciones mencionadas en los artículos 121 y 122 de la presente Ley, consistirán en:

- I. Multa de entre cincuenta a ciento setenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, en la fecha en que se cometa la infracción. Multa que se duplicará en caso de reincidencia; y,
- II. Cancelación definitiva del registro del título profesional, en los términos del Capítulo 11, del Título Séptimo de esta Ley, así como el retiro del registro oficial al colegio de profesionistas.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 130. Se sancionará con multa de cincuenta a ciento setenta veces el valor de la unidad de medida y actualización en la fecha que se cometa la infracción, por primera vez a la institución de educación profesional no autorizada para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos, que contravenga lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de esta Ley.

En caso de reincidencia, la Secretaría por conducto de la DEMS, previa comprobación de la infracción, podrá proceder al retiro del permiso correspondiente, sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

Artículo 131. Se sancionará con multa de cincuenta a ciento setenta veces el valor de la unidad de medida y actualización en la fecha que se cometa la infracción, por primera vez, la que se duplicará en caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en la fracción III del artículo 52 de esta Ley.

La Secretaría por conducto de la DEMS, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia o el retiro de la cédula profesional, sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

Artículo 132. La violación del artículo 71 en relación con los profesionistas, será sancionada con multa de cincuenta a ciento setenta veces el valor de la unidad de medida y actualización a la fecha que se cometa la infracción. Las sanciones serán impuestas por la Secretaría a través de la DEMS, previo informe del colegio al que pertenezca el profesionista señalado, en su caso.

Artículo 133. Queda prohibido a todos los profesionistas el empleo del término "Colegio" fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa de doscientos a mil veces el valor de la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción.

Artículo 134. Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

Artículo 135. La Secretaría por conducto de la DEMS, sólo podrá cancelar definitivamente el registro de los títulos, previa resolución judicial.

Artículo 136. No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios o cuando se defiendan por sí mismas en el caso previsto en el apartado B del artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 137. Toda persona que tenga conocimiento de que algún individuo sin tener el registro profesional estatal, cédula profesional y título profesional o grado académico según corresponda, legalmente expedidos y ejerza cualquiera de las profesiones establecidas de conformidad con el artículo 10 de esta Ley, tendrán la obligación de denunciar el hecho ante la autoridad competente.

Artículo 138. Para la aplicación de sanciones establecidas en esta Ley, la autoridad competente tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Las circunstancias en que fue cometida la infracción;
- II. La gravedad de la misma;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y,
- IV. La reincidencia si la hubiese.

CAPÍTULO III. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 139. En contra de las resoluciones de la autoridad educativa estatal dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos, procederá el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, o bien, podrán ser impugnadas conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

El Capítulo II del Título Cuarto denominado "De los Profesionistas que se Desempeñen como Peritos", iniciará su vigencia en un plazo de dos años posteriores al inicio de vigencia del presente ordenamiento jurídico.

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 50, del 3 de mayo de 1955, mediante el Decreto número 139.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Asimismo, se deberá crear el Registro Profesional Estatal y el Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendo del Estado, en términos de la presente Ley.

QUINTO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo transitorio del citado Decreto.

SEXTO. Los Colegios de Profesionistas constituidos con anterioridad al inicio de vigencia del presente Decreto, mantendrán su registro y reconocimiento oficial contando con un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar su normatividad interna en términos de la presente Ley y cumplir con los requisitos previstos en la misma. Asimismo, los Títulos de Profesionistas vigentes, se integrarán al Registro Profesional Estatal.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

C. FRANCISCO SOLANO URÍAS

DIPUTADO PRESIDENTE

C. JESÚS TRINIDAD OSUNA LIZÁRRAGA

DIPUTADO SECRETARIO

P.M.D.L.

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA

DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros

El Secretario de Educación Pública y Cultura

C. Gómer Monarrez González

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 57 .- Se reforman los artículos PRIMERO, segundo párrafo y SEXTO Transitorios de la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA.

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO C. VARGAS LANDEROS

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2017.

DECRETO N° 145.- Se reforman los artículos PRIMERO, segundo párrafo y SEXTO Transitorios de la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA.

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de mayo del dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

QUIRINO ORDAZ COPPEL

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GONZALO GÓMEZ FLORES

RÚBRICA.